



***“La importancia de la protección del medio ambiente por sobre las cuestiones
meramente procesales”***

MODELO DE CASO-NOTA A FALLO

ALUMNO: ESTEFANIA VERONICA ALARCON

D.N.I. NRO: 32274656

LEGAJO NRO: VABG52168

FECHA: 05/07/2019

CARRERA: Abogacía

MATERIA: Seminario Final de Abogacía

PROFESOR VIRTUAL: SILVINA ROSSI-ROMINA VITTAR

ENTREGA NRO.: 4

Tema: Derecho ambiental

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fallo: “Universidad Nacional de Rosario c/ Provincia de Entre Ríos s/ amparo (daño ambiental)”

Fecha de la sentencia: 11 de diciembre de 2014

Sumario: I. Introducción - II. El caso - III. El amparo ambiental - IV- La legitimación activa en las acciones ambientales - V. La opinión de la autora. VI- Conclusiones.-

I. Introducción

El caso que se invoca para su análisis resulta sumamente interesante por tratarse de un supuesto en que una acción de amparo entablada para la protección de los humedales del Alto Delta del Río Paraná se rechaza por falta de legitimación activa de la Universidad Nacional de Rosario, que es la actora del juicio.

A su vez, como se trata de un caso de competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) no existió un juzgador superior a quien recurrir.

De lo expresado supra, se vislumbra dos problemas jurídicos, uno lingüístico, dado que la legitimación activa amplia que plantea la Constitución Nacional argentina parece que no es tal; y un problema jurídico axiológico, en virtud de la preponderancia de una cuestión procesal por sobre el cese de un daño ambiental actual y la evitación del agravamiento del mismo a futuro. En primer lugar, en la cuestión de la legitimación activa amplia que plantea el artículo 43 de la Constitución Nacional en relación al amparo en cuestiones ambientales. Y en segundo lugar, en relación a la función descrita para la Universidad, tanto en la Ley de Educación Superior como en el Estatuto de la misma. Y el otro problema es el axiológico, dado que se hace hincapié en la legitimación activa y no en el daño ambiental, que es irreparable para el ecosistema del Río Paraná.

Cabe destacar los principios que rigen la Ley General del Ambiente, especialmente en este caso, los principios de sustentabilidad y equidad intergeneracional, que como expresan Sabsay y Di Paola (2003) “indican claramente la importancia de

considerar tanto la necesaria alianza del desarrollo ambiental, social y económico, como así también el apropiado uso y goce del ambiente por parte de la generación actual y de las futuras” (pág. 4).

Sin adelantar opinión o conclusión alguna, esta autora entiende que hubiera sido oportuno, por parte de la Corte Suprema de Justicia, extender la legitimación activa para tratar el tema de fondo en cuestión y permitir la acreditación del daño que se invocaba, y de ese modo, hacer cesar la afectación de los humedales.

Estudiar la legitimación activa en los casos de daño ambiental, teniendo presente la amplitud de la misma, pero no en términos absolutos, es clave para que las intervenciones judiciales atiendan la cuestión del daño y su cese; y no se limiten a cuestiones procesales.

II. El caso

La Universidad Nacional de Rosario (UNR) inicia formal demanda contra la Provincia de Entre Ríos con la finalidad que se le ordene, a esta última, el inmediato cese de la quema de pastizales en las islas que conforman el Alto Delta del Río Paraná. Dicha quema, que según la Universidad es reiterada y sistemática, afecta el ecosistema de las islas.

La Universidad se considera legitimada activa para promover la acción de amparo por los siguientes motivos: el artículo 3 de la Ley 24521 establece que la Educación Superior tiene, como una de sus finalidades, consolidar el respeto al medio ambiente; el artículo 28 de la Ley 24521 expresa que es función de las instituciones universitarias, entre otras, extender su acción y sus servicios a la comunidad; el artículo 30 tercer párrafo de la Ley General de Ambiente manifiesta que “...toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo”; y el artículo 1 inc. f de su estatuto que establece que debe “Desarrollar sus funciones y actividades en un marco de irrestricto respeto por el medio ambiente orientándolas hacia el óptimo desarrollo humano”.

La Corte Suprema admite su competencia originaria por ser parte una provincia y corre traslado a la Provincia de Entre Ríos a los fines que acompañe el informe circunstanciado de antecedentes y fundamento de acuerdo a la petición formulada por la

UNR. La provincia acompaña el informe e interpone excepción de falta de legitimación activa de la UNR para interponer la acción por carecer de interés legítimo y directo.

La CSJN admite la excepción de falta de legitimación activa por entender que la amplitud para peticionar en caso de daño ambiental prevista en la Constitución Nacional no es tal como para incluir a la Universidad Nacional de Rosario, dado que si bien es autónoma, no deja de ser parte del Estado Nacional, y dentro del mismo existe una Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable que debía formalizar esta acción.

La CSJN basa el acogimiento de la excepción de falta de legitimación activa de la UNR básicamente en que la misma no puede incluirse en el artículo 30 de la Ley General de Ambiente, cuando expresa que toda persona puede iniciar un amparo ambiental. La CSJN reduce el término persona y la excluye por entender que la autonomía universitaria no le permite realizar cualquier actividad, sino sólo aquellas que se encuentren la medida de su especialidad. Si la UNR asume la gestión de asuntos ambientales invade la esfera de acción de otras reparticiones públicas, también parte del Estado Nacional, como la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

III. El amparo ambiental

En primer lugar, previo a analizar en qué consiste el amparo ambiental y su alcance, es conveniente definir qué es el derecho ambiental para identificar que cuestiones se protegerán con aquella acción.

Gutiérrez Nájera (2000), define al derecho ambiental como "... el conjunto de normas que tienen por objeto regular las conductas que inciden directa o indirectamente en la protección, preservación, conservación, explotación y restauración de los recursos naturales bióticos y abióticos" (pág. 118).

Seguidamente, en relación al daño ambiental, punto que se vincula estrechamente con el fallo analizado, Suhr (2018) expresa que:

Cuando hablamos de daño ambiental, nos referimos a un daño potencial y no respecto de un daño concreto que se produce como consecuencia de una conducta concreta. Ya que lo que se intenta es evitar que se produzcan los daños para no tener luego que remediarlos (s/d).

De algún modo a esto apuntaba la Universidad Nacional de Rosario cuando decidió iniciar la acción; a proteger los humedales que se afectaban notablemente con la quema de pastizales afectando el ecosistema, resguardo que no le permitió realizar el más alto tribunal argentino.

Maraniello (2011) expresa que:

El artículo 32 de la Ley citada (Ley General de Ambiente) nos indica que "[...] el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie [...]". Aquí la aplicación del *pro actione* no sólo es un principio más de derecho, sino es el principio rector de toda acción ambiental, empalmándose con la noción de acceso a la justicia, sin que los jueces puedan rechazar *in limine* por defectos formales en aras de protección al libre e irrestricto acceso a la justicia y la búsqueda de la *verdad material* (s/d).

La CSJN se ha alejado por completo de la búsqueda de la verdad material y la protección del medio ambiente al rechazar la demanda por una cuestión de legitimación que como ya se verá en el próximo punto no posee las mismas reglas que en el ejercicio de otro tipo de acciones, inclusive en otro tipo de amparo.

Finalmente, y tal como se encuentra definido en la Constitución Nacional, el recurso de amparo es una acción que tiende a proteger los derechos otorgados por la misma "...siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta"¹ los mismos. En el caso bajo análisis era la acción que debía entablarse para que, de modo preventivo, se ordene el cese de las actividades contaminantes. La UNR no requirió reparación del daño, sólo que la CSJN le ordene a la Provincia de Entre Ríos que elimine la quema de pastizales. Si la UNR hubiera exigido reparación del daño, en ese caso si la acción no era la correcta y probablemente no hubieran sido legitimados activos para iniciar ese proceso.

IV. La legitimación activa en las acciones ambientales-

¹ Constitución Nacional argentina, art. 43

En el caso elegido, la Universidad Nacional de Rosario, entendiéndose legitimada para iniciar una acción de amparo por daño ambiental, reclama a la Provincia de Entre Ríos el cese de la quema de pastizales en el humedal del Alto Delta del Río Paraná.

La Provincia de Entre Ríos al contestar la demanda interpone una excepción de falta de legitimación activa de la Universidad Nacional de Rosario para iniciar esta acción.

En ese estado de cosas es que resulta conveniente recordar en qué consiste la legitimación para estar en juicio.

Loutayf Ranea (2009) citando a Vescovi (1974) expresa que:

La legitimación para obrar o legitimación en la causa no es un presupuesto procesal (que son requisitos que deben cumplirse para la constitución de una relación procesal válida), sino un presupuesto sustancial o presupuesto para la sentencia de mérito, en cuanto sólo en caso de tener las partes legitimación en la causa el juez entrará a juzgar sobre el fondo, es decir, sobre la razón o sinrazón de la demanda (pág. 2).

Surge de un fallo vinculado al Derecho de Familia, una interesante definición de legitimación para obrar que se aplica perfectamente al caso en cuestión.

La legitimación para obrar es aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en un proceso determinado y las personas a las cuales habilita especialmente la ley para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva).

Hay falta de legitimación para obrar cuando el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso².

Esta definición coincide con el modo en que ha obrado la CSJN al aceptar la excepción de falta de legitimación y por tanto no analizar de lleno el daño que se planteó. También, es el criterio de algunos autores como Gilardi Madariaga de Negre (s/d) quien

² Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minería de Trelew, Chubut, en autos ASESORIA DE FAMILIA E INCAPACES c/ S., J. D. s/ Acción de impugnación de Filiación extramatrimonial y Acción de reclamación de filiación extramatrimonial, sentencia de fecha 8 de marzo de 2010

manifiesta que debe analizarse el fin para los que fue creada una asociación para permitirle o no iniciar un amparo colectivo.

Ahora bien, si se tiene presente que la legitimación activa prevista para iniciar acciones de daño ambiental es amplia, no sería acorde la solución dada, teniendo presente como expresa Suhr (2018) que:

La amplitud de la legitimación activa en materia ambiental deriva:

a. del derecho de disfrutar de un ambiente sano, reconocido en el art. 41 de la CN a todos los habitantes y, b. del uso del amparo de toda persona agraviada concretamente, o por todo afectado, en un grado menor o potencial, presente o futuro, por el año ambiental (s/d).

Esta consideración que formula la autora, es la que considero correcta, en el sentido que la cuestión ambiental beneficia o perjudica a cualquier persona que habite el suelo argentino, en pos de resguardar inclusive a las generaciones futuras, como reza el artículo 41 de la Constitución Nacional.

V. La opinión de la autora

La competencia para intervenir en el caso es originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación porque una provincia es parte (art. 117 CN). Lamentablemente, el fallo solo resolvió la cuestión de la legitimación activa de la Universidad, y no el daño que pueden producir las quemadas de pastizales afectando el ecosistema.

Como expresa Peluffo (2007), con quien coincide esta autora “tratándose el medioambiente de un bien colectivo universal no distributivo y no excluyente todos tenemos la titularidad del bien, por tanto, todos los titulares están legitimados para iniciar una acción” (pág. 27).

La CSJN podría haber marcado la diferencia o dejar plasmado un antecedente que ofreciera pautas de comportamiento para las provincias que descuidan los ecosistemas, en lugar de protegerlos; y, sin embargo, en lugar de tomar una intervención activa en la protección del medio ambiente, que es su responsabilidad como órgano de interpretación último de la Constitución Nacional, optó por la opción más sencilla que fue ponderar una cuestión procesal por una cuestión de derechos humanos.

VI- Conclusiones

Luego de analizar el caso precedente, se puede arribar a algunas conclusiones que se derivan del obrar de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Como ya se refirió supra, la CSJN rechaza la presentación del amparo ambiental por lo que considera una falta de legitimación activa por parte de la Universidad Nacional de Rosario, entendiendo que el objeto de la Universidad no es luchar por cuestiones medioambientales.

En contraposición con aquello, se analizó la postura amplia en relación a la legitimación activa en cuestiones medioambientales, y se observó que la necesidad de la protección del medio ambiente, que en definitiva nos beneficia a todos los habitantes del territorio argentino, incluye a cualquier persona, tal y como lo expresa la Constitución Nacional.

El medio ambiente es un bien colectivo y como tal cualquier persona se encuentra legitimada para iniciar una acción de amparo, o la que resulte procedente, para buscar su protección.

Bibliografía

Doctrina

Gilardi Madariaga de Negre, C. “La legitimación de las asociaciones y las acciones colectivas — Las acciones de clase” Recuperado de https://www.gordillo.com/pdf_unamirada/03denegre.pdf

Gutiérrez Nájera, R. (2000). “introducción al estudio del derecho ambiental”. México. Porrúa.

Loutayf Ranea, R. G. (2009) “Legitimación para obrar y falta de legitimación para obrar (Sine Actione Agit)”. Disponible en <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/legitimacion-para-obrar-y-falta-de-legitimacion-para-obrar-sine-actione-agit>

Maraniello, P.A. (2011) “El amparo en Argentina. Evolución, rasgos y características especiales”. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100002

Medina, G- García Santas, C. (2010) “El juicio de daños”. Disponible en www.graciamedina.com/assets/Uploads/EL-JUICIO-DE-DAOS.doc

Peluffo, M. L. (2009) “Las acciones ambientales en el derecho argentino. Amparo ambiental y acción popular”. Disponible en <https://www.redalyc.org/html/720/72001602/>

Sabsay, D. A.- Di Paola, M. E. (2003) “El daño ambiental colectivo y la nueva Ley General de Ambiente”. Disponible en <https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2014/06/art17.pdf>

Suhr, I. E. (2018) “Defensa del ambiente. Defensa de los vulnerables”. Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/03/22/defensa-del-ambiente-defensa-de-los-vulnerables/>

Legislación

Constitución Nacional argentina

Ley General de Ambiente, 25675

Ley Nacional de Amparo, 16986

Ley de Educación Superior, 24521

Estatuto de la Universidad de Rosario

Jurisprudencia

CSJN “Universidad Nacional de Rosario c/ Provincia de Entre Ríos s/ amparo (daño ambiental)”, sentencia de fecha 11 de diciembre de 2014.

Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minería de Trelew, Chubut, en autos ASESORIA DE FAMILIA E INCAPACES c/ S., J. D. s/ Acción de impugnación de

Filiación extramatrimonial y Acción de reclamación de filiación extramatrimonial, sentencia de fecha 8 de marzo de 2010

Otras fuentes

<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Environment/SREnvironment/Pages/SREnvironmentIndex.aspx>